

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

ALBACETE

SENTENCIA: 00086/2011

JDO. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2

ALBACETE

016000

C/TINTE N° 3 2A PLANTA

N.I.G: 02003 45 3 2010 0000603

Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000286 /2010 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: ANTONIO GONZALEZ LOPEZ

Letrado: ROSA-PILAR SAEZ GALLEGO

Procurador D./D*: JOSE LUIS SALAS RODRIGUEZ DE PATERNA

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE MOLINICOS

Letrado: JUAN GARCIA MONTERO

Procurador D./D* ANTONIO NAVARRO LOZANO

SENTENCIA N° 86

En ALBACETE, a veintinueve de Marzo de 2011

Vistos por el Ilmo. Sr. D. GUILLERMO B. PALENCIANO OSA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de ALBACETE, los presentes autos de DERECHOS FUNDAMENTALES 286/2010 instados por ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, representado y defendido por JOSE LUIS SALAS RODRIGUEZ DE PATERNA y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE MOLINICOS, representado por ANTONIO NAVARRO LOZANO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 28/06/2010 tuvo entrada en el decanato de estos juzgados, siendo posteriormente repartido a este órgano judicial, escrito de interposición de recurso contencioso - administrativo, que fue registrado con el número de procedimiento ordinario antes referido. Admitido a trámite el recurso, se reclamó de la administración demandada el expediente administrativo, el cual, tras ser recibido por el juzgado, fue puesto a disposición de la parte actora para que formalizase demanda, lo cual verificó.

SEGUNDO.- Que en su escrito de demanda la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en que basaba sus pretensiones, solicitaba del juzgado dictase sentencia en la que, con estimación de la presente demanda, declarase la vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23 de la Constitución Española y condene al Ayuntamiento de Molinicos a entregar la documentación solicitada, con expresa condena en costas a la parte demandada.

TERCERO.- Que por este juzgado se tuvo por formalizada la demanda y se confirió traslado de la misma a la administración demandada y al

Ministerio Fiscal para que la contestase en el plazo de ocho días, lo que verificó con el resultado que ofrecen los autos.

CUARTO.- Evacuado este trámite, se tuvo por contestada la demanda y se recibió el pleito a prueba, y una vez que fue declarada pertinente, se practicó la misma con el resultado que es de ver, declarándose el juicio concluso para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia en virtud de escrito de interposición de recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador D. José Luis Salas Rodríguez de Paterna en nombre y representación de D. Antonio González López, Concejal Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Molinicos, contra la inactividad del referido Ayuntamiento a poner a disposición del recurrente la documentación que había sido solicitada relativa a las Cuentas Generales de los años 2006 y 2007, expuestas al público según publicación en el BOP de Albacete durante quince días más ocho, a contar desde el día 14 de junio de 2010.

Por el recurrente se solicita la declaración judicial de vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23 de la C.E. por la inactividad en la entrega de la documentación solicitada al Ayuntamiento de Molinicos mediante escritos presentados el 15 de junio de 2010 y 24 de junio de 2010, así como en peticiones de manera verbal efectuadas al Secretario Municipal, para la entrega de los justificantes de las cuentas generales del Ayuntamiento correspondientes a los años 2006 y 2007, y que al día de la presentación de su demanda no se había materializado su entrega, y todo ello con la cita de la normativa de aplicación a la petición cursada.

Por la defensa del Ayuntamiento de Molinicos se opuso al recurso interpuesto poniendo de manifiesto la existencia de una resolución expresa de 28 de junio de 2010 en la que se deniega de forma expresa la referida petición al entender que la misma se había efectuado de forma genérica sobre un conjunto de materias, resultando ser desproporcionada y su concesión afectaría al normal funcionamiento de los servicios públicos y conllevaría entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales, tal y como se recoge en la normativa que expresamente se cita con la contestación a la demanda, así como por el informe del Secretario Interventor que concluye que la documentación solicitada ascienden a más de 7.000 documentos, y que el único personal adscrito a servicios de Administración está formado exclusivamente por una contratada laboral temporal, además del Secretario, y que no existe inconveniente en facilitar la información siempre que se hiciese de manera individualizada, y oponiendo también la existencia de extemporaneidad en la respuesta a la petición cursada.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de contestación en el que concluyó solicitando la estimación o desestimación del recurso interpuesto en función del resultado de la prueba practicada.

SEGUNDO.- En orden a la resolución del presente recurso es preciso recordar lo que al respecto establece la normativa aplicable a la consulta de los expedientes por parte de los miembros de las corporaciones locales, así como la jurisprudencia pronunciada al respecto.

Así ha iniciarse esta relación indicando que prevé el artículo 23.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 que, «los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal».

El artículo 37 LRJ-PAC, en su apartado 6, f), se refiere a la especificidad del acceso a los documentos de las Administraciones Públicas por parte de los miembros de las Corporaciones locales.

En desarrollo del referido precepto constitucional, y en relación con lo que es objeto de discusión en el presente pleito, el derecho de información que corresponde a todo concejal en el desarrollo de su función, también señala el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que: «Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.»

A su vez este precepto tiene su correspondencia en los artículos 14 a 16 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Así señala el artículo 14 de dicho Reglamento que, «1. Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función... 3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.» Por otro lado, en el artículo 15 del citado Reglamento se prevé que «No obstante lo dispuesto en el núm. 1 artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos: a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal. c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la Entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.»

Igualmente, el artículo 16.1.a) del mismo reglamento regula la consulta y examen de expedientes y documentación en los siguientes términos: «1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas: a) **La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación.** El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la

información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.....b) la consulta de los expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.».

Por su parte, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Albacete en su art. 19 se regula la consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, estableciendo una serie de normas entre las que se destacan las siguientes: a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en el Archivo General o en la dependencia donde se encuentre. El libramiento de copias se limitará a los casos a los que se refiere el art. 20...d) el examen de los expedientes sometidos a sesión podrá hacerse en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

TERCERO.- Vista la normativa de aplicación al caso que nos ocupa, y con respecto a la supuesta ilegalidad de la inactividad municipal demandada en poner a disposición del recurrente la documentación solicitada, es también constante la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -estricta aplicación de la del Tribunal Constitucional- sobre el alcance, desde la perspectiva del art. 23 CE, del derecho de información de los Concejales.

A título de ejemplo cabe citar la Sentencia de la Sección Séptima del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2000, cuyo Fundamento de Derecho Cuarto es del siguiente tenor literal:

“La adecuada solución de la cuestión controvertida ha sido ya abordada y resuelta en sentencias de esta Sala como la de 6 de mayo de 1998, a cuyo tenor ha de estarse, y tal cuestión, como en ella se indicó, exige tomar en consideración que el art. 23,2 de la Constitución en cuanto que reconoce a todos los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las Leyes, garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que quienes han accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga (sentencia del Tribunal Constitucional 32/1985, de 6 de marzo, entre otras), puesto que, en otro caso, la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el derecho a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico, y aunque es cierto que el derecho en cuestión es de configuración legal, el art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone, en relación con quienes accedan al cargo de concejal, que todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informes obren en poder de los servicios de la Corporación, y resulten precisos para el desarrollo de su función, lo que a su vez se desarrolla en los arts. 14 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y a estos efectos ha de tenerse en cuenta que el Concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto por su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, y resulta que aquí las peticiones de documentos e informes formuladas por los recurrentes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento del que forman parte como Concejales ha de considerarse precisa para el desarrollo de su función dicha petición referida a limitados y específicos asuntos municipales, cuyo conocimiento puede, sin duda, resultar necesario a aquellos para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y de control.....”.

De la aplicación conjunta de la normativa citada, así como de la claridad expuesta en la argumentación reiterada por la doctrina jurisprudencial, son las que deben llevar por su aplicación automática al supuesto de autos a un pronunciamiento estimatorio del recurso interpuesto.

CUARTO.- En efecto, y siguiendo con la argumentación recogida en la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 18 de febrero de 2010, lo que aquí se trata de dirimir no es si el actor tenía derecho o no a obtener fotocopias de los documentos sometidos a su examen o consideración ni tan siquiera si han existido expedientes que han sido entregados con la documentación contable necesaria o suficiente para aprobar determinadas cuentas estaban o si se le debían adicionar o no determinados documentos. La cuestión que se debe resolver es el derecho del Sr. González López, como miembro de la Corporación local en su condición de concejal municipal tenía o no derecho a examinar y consultar todos los justificantes de las cuentas anuales correspondientes a los años 2006 y 2007, que precisamente iban a ser sometidas con posterioridad a su aprobación por el Pleno, como de hecho así sucedió con posterioridad en el Pleno de 13 de septiembre de 2010, y que así había sido solicitado tanto por escrito como verbalmente con anterioridad a llevarse a cabo la misma. La inactividad municipal es independiente a que dicha denegación se hubiese producido de forma expresa o no, pues lo cierto es que el actor no pudo comprobar los justificantes de dicha contabilidad, petición que no requiere de mayores aclaraciones a la hora de poder efectuar su consulta, como de hecho así lo entiende el propio Secretario del Ayuntamiento que manifiesta que se trata de más de 7.000 documentos, circunstancia que resulta indiferente a la hora de poder llevar a cabo su consulta por parte de un representante popular.

Bajo dicho enfoque es evidente el derecho de consulta del recurrente de dicha documentación como manifestación de su derecho de participación reconocido constitucionalmente y en la legislación ordinaria, al ser necesario para el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, y estando en este caso justificada la consulta por cuanto el análisis de esos justificantes constituyen precisamente los antecedentes necesarios para comprobar si las cuentas que se iban a aprobar estaban o no correctamente formadas y obedecían a los ingresos y gastos realizados cuya recopilación se recogían en las mencionadas cuentas.

Tampoco ofrece duda que ese derecho se vulneró puesto que solicitado ese examen durante el período de información pública no se obtuvo, ni siquiera en el período previo a la celebración del Pleno en el que se iba a llevar a cabo la aprobación de las cuentas, y resultando además una temeridad que ni siquiera con posterioridad se haya permitido dicho acceso al Concejal, o la respuesta dada por la Corporación a dicha solicitud al invocar como motivo para dicha denegación el número de documentos, cuando ni siquiera se pedía fotocopia de los mismos sino simplemente su consulta, o que pudiese afectar al normal funcionamiento de los servicios públicos y que conllevaría entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales, dado que la propia normativa antes expuesta prevé tanto la manera como el lugar donde se puede efectuar dicha consulta, esto es, en la dependencia donde se encuentren, sin que ello suponga ningún entorpecimiento del funcionamiento de la Corporación Municipal. Pero es más, cabe preguntarse cómo entiende el Alcalde de Corporación Municipal, y el Secretario de la misma, que el Concejal instante de la comprobación de la documentación puede llevar cabo su labor de fiscalización y control de las cuentas municipales con conocimiento de causa y según los cometidos de su cargo, antes de su aprobación, si no se le permite tener acceso precisamente a los justificantes de las cuentas que se pretenden aprobar, negándose de esta manera el derecho fundamental demandado.

Por todo lo expuesto, nos encontramos ante una vulneración por parte de la autoridad municipal del derecho fundamental del Concejal D. Antonio González López, del Grupo del Partido Popular del Ayuntamiento de Molinicos amparado en el art. 23 de la C.E., y más concretamente del derecho a la información previsto en el art. 77 de la LBRL, y concordantes del ROF, y que hacen merecedora del reproche de ilegalidad a la inactividad municipal de puesta a disposición del mismo todos los justificantes documentales correspondientes a las cuentas anuales de 2006 y 2007 tal y como fueron solicitadas en sus escritos de 15 de junio y 24 de junio de 2010, pues cabe recordar que la inactividad administrativa también es susceptible de control jurisdiccional en los términos previstos en el art. 29 de la LJC de 1998, y que conlleva necesariamente la estimación del recurso y la desestimación de cualquier posible inadmisibilidad del mismo.

QUINTO.- En cuanto a las costas, procede la expresa condena a la mismas al Ayuntamiento demandado por cuanto que los motivos por los que se ha venido a oponer a la solicitud cursada por el Concejal recurrente, tal y como se ha visto más arriba, deben ser calificadas como una temeridad, además de por haber tenido el actor que acudir a esta sede Judicial para que se le reconozca un derecho fundamental de reconocimiento constitucional, y todo ello con arreglo a lo establecido en el art. 135 de la LJC.

Además, y con arreglo a lo establecido en el art. 375 de la LECi, se condena también de manera expresa al Ayuntamiento de Molinicos a indemnizar al testigo D. Juan Carlos Escribano Palacios, Secretario de dicho Ayuntamiento, por los gastos y perjuicios que le hubiese ocasionado su desplazamiento hasta esta sede judicial para atender a su citación efectuada a propuesta del recurrente, y por los que el propio testigo solicitó ser indemnizado, y ello en la forma establecida en el precepto indicado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. José Luis Salas Rodríguez de Paterna en nombre y representación de el Procurador D. José Luis Salas Rodríguez de Paterna en nombre y representación de D. Antonio González López, Concejal Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Molinicos , contra la inactividad del referido Ayuntamiento a poner a disposición del recurrente la documentación que había sido solicitada relativa a las Cuentas Generales de los años 2006 y 2007, expuestas al público según publicación en el BOP de Albacete durante quince días más ocho, a contar desde el día 14 de junio de 2010; **DEBO DECLARAR Y DECLARO** ser contraria a derecho la inactividad del Ayuntamiento de Molinicos (Albacete) en la entrega de la documentación solicitada por el actor, así como la vulneración de su derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la C.E., debiendo el Ayuntamiento demandado proceder al inmediato restablecimiento del derecho vulnerado poniendo a la disposición concreta de D. Antonio González López todos los justificantes correspondientes a las cuentas anuales de los años 2006 y 2007 en los términos solicitados en sus escritos de 15 de junio y 24 de junio de 2010 , todo ello sin hacer expresa condena en costas en esta instancia.

Notifíquese a las partes informándoles que la presente resolución no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en un solo efecto ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días hábiles, teniendo tal carácter los del mes de agosto, a resolver por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en ALBACETE.